

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Enero de 1939, creando el Tribunal Superior de Presas Marítimas.

La anterior legislación española relacionaba la segunda instancia de la jurisdicción de presas marítimas con Organismos que son inexistentes en el nuevo Estado o están en trance de modificación. Por otra parte, las enseñanzas de la realidad demostraron, en actuaciones pasadas, que el trámite así establecido no respondía adecuadamente a la finalidad que tiene asignada. Para vencer aquellas dificultades y obviar estos inconvenientes, la segunda y suprema instancia se atribuye a un Tribunal Superior de Presas, de composición idónea y con competencia definida.

Para lo primero, manteniendo el criterio tradicional español, se ha procurado adaptarlo a las necesidades de la época, teniendo en cuenta, como datos de contraste, la legislación y jurisprudencia de las demás Naciones y las experiencias adquiridas en las últimas guerras. Constituido el Tribunal por elementos de la Armada y del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la doble representación técnica y jurídica de dichos Departamentos y con intervención, además del más Alto Tribunal de Justicia Castellano, constituye, indudablemente, una sólida base para asegurar la legitimidad de sus fallos y una firme garantía para los intereses afectados por la presa. Su competencia queda circunscrita a revisar los fallos de los Tribunales de Presas de primera instancia, y declarar definitivamente la validez o nulidad de las mismas.

El estado actual de los procedimientos incoados, permite afirmar que la creación del Tribunal Superior de Presas, en estos momentos, no implica injustificado retardo ni aventurada precipitación. Se establece en ocasión oportuna y siguiendo el ritmo con que el Gobierno va creando y modificando los diversos Organismos públicos que demanda la constitución del nuevo Estado.

Tales son las razones que motivan

la presente Ley, y en consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Tribunal Superior de Presas Marítimas, que conocerá, en segunda instancia, de los fallos dictados por los Tribunales que entienden de dicha materia en primera instancia, a fin de revisarlos y declarar, definitivamente, la validez o nulidad de las presas.

Artículo segundo. Se compondrá de un Presidente, con todas las facultades anejas a este cargo, cuatro Vocales titulares y otros tantos suplentes, siendo necesaria la concurrencia de cinco Miembros del Tribunal para dictar resolución.

Actuará como Presidente el del Alto Tribunal de Justicia Militar. Serán Vocales: un Almirante, con el carácter de Vicepresidente, un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, con categoría de Ministro Plenipotenciario, y un Asesor Jurídico Internacional, del propio Ministerio.

El Tribunal estará asistido por un Secretario Relator, cargo que desempeñará un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El nombramiento de dichos Vocales, así los titulares como los suplentes y el de Secretario Relator, se hará por el Vicepresidente del Gobierno, a propuesta de los Departamentos respectivos.

Artículo tercero. Actuará en el Tribunal un representante del Ministerio Público, cuyo cargo será desempeñado por un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Será nombrado por el Vicepresidente del Gobierno, a propuesta del Departamento respectivo.

Artículo cuarto. El Vicepresidente del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos precedentes.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Transitoria

El Tribunal deberá constituirse necesariamente dentro de los quince días siguientes al de la publicación

de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. A este efecto, dentro de los ocho primeros días, los Departamentos respectivos cursarán las propuestas de Vocales titulares y suplentes, Secretario Relator y Representante del Ministerio Público, a la Vicepresidencia del Gobierno, para proceder a los nombramientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 19 de Enero de 1939 reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Fijadas en Decreto de fecha dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho las normas básicas de actuación del «Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes», procede dictar las disposiciones complementarias que se consideran precisas como consecuencia de la experiencia adquirida en el desarrollo de dicho Servicio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En circunstancias excepcionales, atendiendo al interés general en lo que se refiere a las dificultades que pueden derivarse de la carencia o defectuoso reparto de los elementos indispensables para el abastecimiento nacional, y sin perjuicio de las facultades de los Mandos Militares, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio:

a) Llevar a cabo, en la medida necesaria y a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, la intervención de los productos cuya distribución y transporte le está encomendada, así como la de los establecimientos donde se almacenen o expendan.

b) A los fines del abastecimiento nacional, verificar, a través del servicio correspondiente, o interesar, en su caso, del Ministerio competen-

te, análoga intervención—que puede ser llevada hasta la incautación— en los establecimientos de producción fabril o agrícola donde se produzcan o elaboren aquellos productos.

c) Adquirir y vender, cuando lo estime preciso, y sin sujeción a formalidades de subasta o concurso, los artículos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

d) Aplicar, a los fines del abastecimiento, los productos útiles a este destino procedentes de recuperaciones, incautaciones o intervenciones.

Artículo segundo. El estudio y determinación de los precios de producción será realizado por el Ministerio competente. Cuando éste no sea el de Industria y Comercio y se trate de productos que afecten al abastecimiento, antes de fijarse dichos precios al mercado, será preceptivo el previo conocimiento y observaciones del citado Departamento Ministerial.

Los precios subsiguientes al de producción, teniendo en cuenta los márgenes para almacenistas, mayoristas y minoristas, y en su caso, el importe de los transportes, serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, para los productos que le afecten.

Cuando por otro Ministerio competente no haya sido fijado un precio de producción, el de Industria y Comercio, previo conocimiento de aquél, podrá señalar precios provisionales al mercado. En igual forma podrá proceder mientras se tramita la petición de revisión de un precio vigente, si las circunstancias del abastecimiento así lo exigen a su juicio. Por la misma causa podrá, dentro de los márgenes de precios señalados, simplificar tasas o tarifas.

El sistema que queda expuesto en relación con los precios de los productos, es de aplicación a las tarifas de transportes en lo que pueda afectar al abastecimiento.

Los precios fijados en la forma establecida, son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y personas, sin excepción alguna.

Artículo tercero. La Intendencia Militar mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, informándole con la mayor aproximación y anticipación posible acerca de sus necesidades previsibles en lo que se refiere a las materias que afectan al abastecimiento, a fin de que aquél pueda señalar lo conveniente en relación con las zonas donde deberá abastecerse, volúmenes o porcentajes de producción de que podrá disponer en ellas, auxilios que deberán prestar las autoridades u organismos responsables de los abastecimientos en las provincias, y demás extremos que conduzcan a la más adecuada y rápida satisfacción de esta atención preferente.

La Intendencia Militar gestionará y movilizará en las referidas zonas y por sus propios medios los productos que estime necesarios comprendidos en aquellos porcentajes.

Cuando para satisfacer necesidades ineludibles o imprevisibles de abastecimiento del Ejército, la Intendencia Militar, ejerza, como delegada en este aspecto de los Generales en Jefe, la facultad de requisar sobre los productos necesarios para el abastecimiento del Ejército, prevendrá, si ello es posible, al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dándole en todo caso conocimiento global y urgente, a fin de que dicho Servicio pueda disponer lo conveniente para dar satisfacción normal a la necesidad mencionada.

Una vez atendida ésta, se levantará la requisar que pudiera existir sobre los productos no utilizados, a fin de que pueda disponerse de los mismos para el aprovisionamiento general.

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se desarrollará en la progresión, grado y medida necesarios, para que sin retrasar ni perturbar los suministros preferentes a los Ejércitos de operaciones, permita ordenar todo lo posible el resto del abastecimiento nacional.

Artículo cuarto. Las Juntas de Transporte y cuantos elementos de esta índole existan, particulares, oficiales y de fuerzas sociales organizadas que no tengan como finalidad el servicio del Ejército, a los efectos del abastecimiento, quedan subordinadas al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Servicio Militar de Ferrocarriles y todos los organismos oficiales responsables de los transportes mercantiles, marítimos y aéreos, sin perjuicio de las atenciones de guerra prestarán atención preferente a la satisfacción de las necesidades de

tráfico correspondientes al Servicio de Abastecimientos.

Artículo quinto. El Ministerio de Industria y Comercio, para el mejor cumplimiento de la misión estadística indispensable para el desarrollo de la función encomendada al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, establecerá la organización adecuada y recabará de todos los organismos nacionales los datos, informaciones y auxilios que estime necesarios.

Los distintos Ministerios y los Altos Mandos Militares facilitarán, sin detrimento para sus respectivos servicios, los auxilios de personal que solicite el Ministerio de Industria y Comercio para reforzar la organización del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Los Ministerios con jurisdicción sobre organismos que tienen a su cargo el régimen de distribución de productos que afectan al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dictarán las disposiciones pertinentes para que en los citados organismos, la función que afecte al abastecimiento civil, quede subordinada a dicho servicio.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio, en tanto no sea posible formalizar un presupuesto para atender a las atenciones del servicio, solicitará los oportunos créditos para su desenvolvimiento.

Artículo octavo. El Ministro de Industria y Comercio, por lo que se refiere al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, y los demás Ministerios en lo que les afecte, dictarán las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Dado en Burgos a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

(B. O. E. 22—22 Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 19

En vista de que los Ayuntamientos que al final se relacionan, no obstante las normas publicadas por la Jefatura del Distrito Forestal de Palencia en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 123, 135, 139 y 152, correspondientes a los días 11 de Octubre, 11 y 21 de Noviembre y 21 de Diciembre últimos respectivamente, no han solicitado de dicha Jefatura las declaraciones juradas modelo D-J núm. 1, que han de llenar los propietarios de fincas forestales comprendidas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Septiembre de 1938, irrogando con ello un retraso excesivo al cumplimiento de los servicios que la repeti-

da Jefatura ha de evacuar por orden de la Superioridad, a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la misma, he acordado imponer a cada uno de los Alcaldes que figuran en la mentada relación, la multa personal de veinticinco pesetas, que abonarán en papel de pagos al Estado, en el plazo de diez días, con la obligación de solicitar el número de impresos de referencia que precisen en sus respectivos términos, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo de cuarenta y ocho horas, serán nuevamente sancionados con el mayor rigor.

Palencia 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,

P. A.,

José Quiroga Velarde

RELACION QUE SE CITA

Partido judicial de Astudillo

Amayuelas de Abajo.

Amayuelas de Arriba.

Piña de Campos.

Villodre.

Partido judicial de Baltanás

Espinosa de Cerrato.

Hornillos de Cerrato.

Partido judicial de Carrión de los Condes

Moratinos.

Población de Campos.

Partido judicial de Cervera de

Pisuerga

Alba de los Cardaños.

Berzosilla.

Camporredondo de Alba.

San Cebrián de Mudá.

Vergaño.

Partido judicial de Frechilla

Abarca.

Abastas.

Cardeñosa de Volpejera.

Castromocho.

Cisneros.

Fuentes de Nava.

Villalumbroso.

Villanueva del Rebollar.

Partido judicial de Palencia

Fuentes de Valdepero.

Revilla de Campos.

Villamartín de Campos.

Partido judicial de Saldaña

Bustillo de la Vega.

Fresno del Río.

Mantinos.

Renedo de Valdavia.

Renedo de la Vega.

San Cristóbal de Boedo.

Tabanera de Valdavia.

Villalba de Guardo.

Villanueva de Abajo.

Inspección provincial de Sanidad

Aviso a los Farmacéuticos

Por la Jefatura Nacional de Sanidad se ordena a esta Inspección que, con la mayor urgencia, disponga sea retirada de la venta al público, la especialidad farmacéutica CALCIO OLALLA inyectable, número 16.480 del Registro, hasta nueva orden.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 31

Palencia

Cédula de citación

Lago Collantes, Carmen; de 23 años de edad, casada con Manuel Dasilva Portas, el cual se dice se halla destinado a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la 12.^a División en Cella (Teruel), hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo, para oír en sumario que se instruye con el número 205 del año último, por estafa por viajar sin billete, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 29

Cervera de Pisuerga

Cédulas de requerimiento

El señor don José Vidal Fiol, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 115 de 1938, ha acordado se requiera a Nicolás Villegas Mier, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 30

El señor don José Vidal Fiol, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 120 de 1938, ha acordado se requiera a Juan García Martín, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 25

Don José Vidal Fiol, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue bajo el número 18 de 1937, procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en expediente de incautación de bienes a Patricio Mediavilla

Olea y Eusebio Paredes García, vecinos de Barruelo de Santullán en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 por término de veinte días, los bienes embargados a dichos expedientados que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día diez y seis de Febrero, a las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin que lo hagan no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, hallándose sin suplir los títulos de propiedad de los inmuebles.

4.º Que después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del título; y

5.º Que los gastos del período de subasta y escritura en su caso, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

De la propiedad de Patricio Mediavilla Olea:

a) Muebles.—Once sillas, tasadas en cuarenta y cuatro pesetas; una mesilla de noche en doce pesetas; un vasar de cocina, en veintidos pesetas; cuatro baules viejos en veinte pesetas; dos mesas ordinarias en diez y ocho pesetas; una caldera de cobre vieja en veinte pesetas; tres arcas viejas en veinticinco pesetas.

b) Inmuebles.—Una casa de planta baja y piso alto en la calle Alta del pueblo de Cillamayor que mide setenta metros cuadrados, linda derecha Egidos, izquierda María Vielva y espalda Egidos, tasada en tres mil pesetas.

Una tierra en término de Cillamayor al sitio de «El Fangullo» de cabida tres celemines, linda Norte José Villegas, Este Carretera, Oeste y Sur

ferrocarril, tasada en ciento veinticinco pesetas.

De la propiedad de Eusebio Paredes García:

a) Muebles.—Dos mesas ordinarias, tasadas en diecisiete pesetas; Cuatro baules viejos, tasados en cincuenta pesetas; Ocho sillas, en treinta y dos pesetas; Un palanganero, en quince pesetas; Tres mesillas de noche en cuarenta y cinco pesetas; Una cómoda en treinta pesetas; Un basar de cocina en doce pesetas; Una espectralera en tres pesetas; Tres tarteras en cinco pesetas; Seis platos ordinarios en tres pesetas; Tres tazas en una peseta y cincuenta céntimos.

b) Inmuebles.—Una finca en Orbó al sitio «Hontimonte» de cabida siete celemines, linda Norte con Carmen Paredes y demás linderos egidos, tasada en trescientas pesetas.

Cervera de Pisuerga 12 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—José Vidal.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Recaudación de Contribuciones de Saldaña

EDICTO

Don Mauro González Nogal, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la Zona 7.ª de Saldaña.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, figuran en descubierio con la Hacienda por débitos de la Contribución que se expresa, correspondientes a los años que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Año 1938

Arenillas de San Pelayo

RÚSTICA

Adriano Ayuela, 0'46 pesetas.
Miguel Ayuela y Quiterio Mazuelas, 2'91 pesetas.
Maura Barreda, 4'41.
Angel Barreda, 1'03.
Mariano Campo, 3'38.
Plautilla Gallo, 3'05.
Manuel González, 0'19.
Tomás González, 1'78.
Daria Gutiérrez, 0'84.
Cesáreo Gutiérrez, 1'26.
Segundo Herrero, 0'12 y 2'33.
Segundo Herrero y otros, 0'60.
Bernardino López, 3'06.

Ildefonso López, 3'64.
Ladislao López, 0'22.
Maximiliano López, 0'28.
Pablo López, 1'26.
Gabino Montes, 1'85.
Gervasio Morante, 4'06.
Teodoro Puebla, 0'86.
Emiliano Puebla, 1'57.
Mariano Rodríguez, 3'92 y 1'56.
Avelino Tejedor, 0'36.
Ana Tejedor, 1'57.

Ayuela de Valdavia

RÚSTICA

José Ayuela, 242 pesetas.
Mariano Martín, 202.
Felipe Martín, 2'34.
Rafael González, 2'04.
Julián Franco, 0'89.
Senén Herrero, 1'84.
Pedro Martín, 10'18.
Lucas Martín, 0'60.

Bárcena de Campos

RÚSTICA

Esteban Abad Herederos, 2'24 pesetas.
Cándido Abad, 8'20,
Guillermo Abad, 21'05.
Salvador Abad, 12'13
Epifanio Abad Provedo, 10'73.
Esteban Cerecino, 1'81.
Antonio Collado García, 3'49.
Damián Fernández Abia, 2'68.
Honorino Fernández Herrero, 0'76.
Lucila Franco Ramos, 19'97.
Teófilo Franco Ramos, 13'40.
Martín González Diez, 4'21.
Eulogia García Diez, 13'69.
Pedro González Maestro, 1'03.
Elisa Merino del Olmo, 10'24.
Marcelino Muñoz de la Fuente, 0'63.
Julio del Olmo Ortega, 6'13.
Mariano Ortega Herrero, 0'48.
Manuel Puebla Franco, 6'81.
Enrique Rodicio, 19'46.
Julián Rubio Sánchez, 81.
Modesto Sánchez Abad, 1'52.
Leonor Macho González, 2'70.

URBANA

Esteban Abad Puentes, 9'42, 1'40 y 1'29 pesetas.
Guillermo Abad Olmo, 5'99 y 1'29.
Petra Marcilla Gallego, hdros., 3'43.
Hermenegildo Prado, hdros., 4'28.
Nicolás Simón Campo, 1'29.

Báscones de Ojeda

RÚSTICA

Pedro Alonso de las Heras, 20'96
José Herrero, 2'62.
Eusebio López, 0'80.

Buenavista de Valdavia

URBANA

Juan Alonso, 1'95 pesetas.
Sebastián Fernández, 1'29.
Cándido Fontecha, 0'66.
Tomás Rico, 2'56.

RÚSTICA

Gabriel Pardo Merino, 0'27 pesetas.
Andrés Campo Rodríguez, 0'31.
Marciano Rodríguez, 0'31.
Felisa Martín Marcos, 0'84.
Matías Aparicio, 0'31.
Niceto Baños Merino, 17'61.
Braulia Collantes, 9'75.
Cándido Diez Gutiérrez, 0'72.
Feliciano Escalera Martín, 12'29.
Francisco Fernández Merino, 13'68.
Sebastián Fernández Tejedor, 0'77.
Sabina Fontecha, 0'28.
Angel Fernández Franco, 0'28.
Valentín Gutiérrez González, 3'60.
Mariano Herrero Fontecha, 11'78.
Honorato Marcos, 0'26.
Cecilio Mata Rodríguez, 12'12.
Florentino Gutiérrez Vicente, 2'05.

Francisco Murillo González, 16'65.
Paula Ruiz, 2'73.
Pablo Aragón Gutiérrez, 7'98.
Teodoro Treceño, 3'79.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buevavista de Valdavia 14 de Enero de 1939. - III Año Triunfal.— El Recaudador, M. González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Saldaña

Se interesa de todas las Delegaciones Sindicales, Inspectoras de los Registros de Colocación del partido, el más diligente y exacto cumplimiento de las Circulares que hayan recibido o vayan recibiendo de esta Representación local de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, tanto en lo referente a la formación y envío de las relaciones de movilizados e incorporados a filas voluntariamente en sus distritos, como, respecto de aquéllas que aún no lo hayan efectuado, de la recogida y también remisión a estas oficinas de las declaraciones juradas de patronos que tengan personal movilizado o incorporado voluntariamente a filas.

Del celo y laboriosidad de los señores Delegados se espera que procurando vencer cuantas dificultades se opongan a su gestión y recabando cuantos asesoramientos se les aconsejen, han de dar el debido cumplimiento a su patriótica e importantísima misión.

Saldaña 19 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, José M.ª de Ayerbe.

Villaumbrales

Don Gregorio Regaliza Moro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaumbrales.

Hago saber: Que habiéndose rectificado por esta Corporación municipal la Ordenanza para la exacción de los derechos y tasas por la prestación del servicio del guarderío y apacentamiento del ganado caballar, mular y asnal de este Municipio queda expuesta al público por espacio de quince días durante los cuales, podrán presentarse cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra ella ante este Ayuntamiento de mi Presidencia.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villaumbrales 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — Gregorio Regaliza.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, los padrones de la contribución territorial de rústica, formados para el próximo ejercicio de 1939, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Ayuntamientos que se citan
Poza de la Vega.
Torquemada.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Villamartín de Campos.
Brañosera.
Junta vecinal de Santervás de la Vega

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Villaproviano.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Lomas.
Nestar.

Formado por la Comisión Organizadora de la recolección de cosechas en los Ayuntamientos que se expresan, el repartimiento verificado para la derrama contribuyentes por rústica de los respectivos términos municipales, y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión, para la recolección de las cosechas de familias de combatientes, carentes de recursos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del año próximo pasado, queda expuesta en las Oficinas municipales la oportuna relación con las cuotas que a cada contribuyente corresponde satisfacer, pudiendo ser examinada en el plazo de ocho días y formular las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cruz de Boedo.
Población de Campos.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Cozuelos de Ojeda.
Carrión de los Condes.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1939, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Cozuelos de Ojeda.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villasila de Valdavia.
Villalumbroso.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villalumbroso.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1939, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Támara

Parte real

Félix Chico Castrillo.
Josefa Romero Salomón.
Marceliano González Haro.
Servando Barbero Saldaña.
Ismael Martínez Caro.

Parte personal

Romana Chico Castrillo.
Ramón Acero-Ramírez..
Jose Barón Tejedor.

Barrio de San Pedro

Parte real

Leandro Ruiz Martín.
Zacarias Ramos Ruiz.
Francisco Ruiz Rodríguez.
Julián Ruiz Ruiz.
Ezequiel Fernández Ruiz.

Parte personal

Victoriano Fernández Olea.
Fermín González Sánchez.

Parroquia de Barrio de Santa María

Pedro García Rojo.
Ignacio Casado García.

Parroquia de Foldada

Ezequiel Roldán del Barrio.
Rufino Abad García.

Parroquia de Vallespinoso

Mariano Ruiz Martín.
Primitivo Martín Pérez.

Parroquia de Quintanilla

Bernardo Ruiz Ruiz.
Pedro Ruiz Ruiz.

Parroquia de Frontada

Francisco Ruiz Mencía.
Dimas Martín Ruiz.

San Cebrián de Campos

Parte real

Julio Quirce Juárez.
José Castrillo Hervás.
Pedro Ortega Martín.
Benito Gaité Román.
Cristino Rebollar Pastor.

Parte personal

Pablo Aguado de la Plaza.
Indalecio Pastor Moslares.
Felipe Quirce Perrote.

Astudillo

Parte real

Santiago Manrique del Mazo.
Juan Gutiérrez Martínez.
M.ª Blanca de Solís Desmaisieres.
Victor Illera Gaerlán.
Zósimo Alvarez Ruiz.

Parte personal

Deogracias González Villaverde.
Eleuterio Santander Mediavilla.
Julio García Tereja.

Villaherreros

Parte real

Manuel Medina Meriel.
Alfonso Bustamante Casaña.
Cleto Padilla Moro.
Julia Pérez Delgado.

Parte personal

Laurentino Ortega Abad.
Pedro Franco de la Riva.
Teófilo Gil Castañeda.

Bárcena de Campos

Parte real

Guillermo González Herrero.
Adrián Franco Abad.
Emilia Ossorio Lamadrid.
Castor Herrero Porras.

Parte personal

Luciano González Herrero.
Paulino Aguilar Fernández.
Jesús Puebla Marcilla.

Saldaña

Parte real

Ricardo Cortes Villasana.
Manuel Gómez Ruiz.
Mariano Ossorio Arévalo.
Zacarias Pradere Arazandún.
Teódulo Marcos Montes.

Parte personal

Parroquia de San Pedro

Acacio Gómez de León.
Jerónimo Jubete Gutiérrez.
Darío Quintana Machargo.

Parroquia de San Martín

Justo Martínez Alvarez.
Julián Martínez Villegas.
También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real de dicho reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento, por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.